



Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de Julio del año 2007 Dos Mil Siete.-----

VISTOS: los autos para resolver el juicio laboral número 588/2006-A2, promovido por la **1.- ELIMINADO** en contra de la H. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, se emite Laudo definitivo, sobre la base del siguiente y:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 11 once de Septiembre del año 2006 dos mil seis, la C. **1.- ELIMINADO**, presentaron demanda en contra de la H. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, ante este Tribunal ejercitando la acción de Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha 15 quince de Noviembre del año 2006 dos mil seis.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevo a cabo el día 16 dieciséis de Noviembre del año en curso, declarada abierta la misma, en la etapa de Conciliación se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora aclarando su demanda y se ordeno suspender dicha audiencia, reanudándose con fecha 26 veintiséis de enero del año en curso en la misma etapa de demanda y excepciones en la cual la parte actora amplía su demanda y dentro de la misma etapa la parte demandada dio contestación a la misma, asimismo se les tuvo a ambas partes ratificando sus respectivos escritos de demanda, ampliación de demanda y escritos de contestación de demanda y contestación la ampliación de demanda y se ordeno cerrar la misma, en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, las que

se admitieron por estar ajustadas a derecho y por auto de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, se ordena traer los autos a la vista para dictar el LAUDO correspondiente.-----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la **1.- ELIMINADO**, está ejercitando como acción principal la de Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

(Sic) "I.- La suscrita labore para la demandada con las siguientes condiciones de trabajo: FECHA DE INGRESO: He venido laborando para la demandante desde el 16 de Diciembre del año 2004, con diversos nombramientos, pero siempre como Secretaria de Dirección. PUESTO: Desde el momento de la contratación la suscrita ocupé el puesto de Secretaria de Dirección. HORARIO: El horario de trabajo asignado a la suscrita fue de 30 horas a la semana. SALARIO: La suscrita percibió como último salario la cantidad de \$ 5,137.36 pesos mensuales; y mi salario se me pagaba quincenalmente por medio de cheques. La demandada inscribió a la suscrita trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Pero después la parte patronal me dio de baja ante ese instituto de manera injustificada, de tal suerte que se me privo del derecho de disfrutar de los beneficios de Seguridad y la Previsión Social.-----

II.- La suscrita fue despedida injustificadamente de su empleo, ya que el día 27 de julio del 2006 la suscrita estaba laborando normalmente en mi lugar de trabajo, esto es, en el área de Delitos Especiales y Homicidios Intencionales que se ubica en el interior del edificio que ocupa la demanda, sito en el lugar señalado para emplazar, pero a las 16:00 horas de ese día se hizo presente el Lic. Carlos Alberto Rayas Rodríguez, Jefe de la División de Delitos Especiales y Homicidios Intencionales y Jefe Inmediato de la suscrita, y me manifestó que me tenía que cambiar al área Operativa de Robo a Vehículos, por lo que la suscrita le pregunté el motivo de ese cambio y sólo recibí como respuesta que eran órdenes superiores y que tenía que respetarlas, y que si no me parecía que ya conocía la salida y que me podía retirar, a lo cual le pregunté que si me estaba despidiendo, y contestó éste que me retirara del lugar que ya no tenía porque estar ahí, que efectivamente estaba despedida y que por favor no hiciera escándalos; razón por la cual la suscrita procedí a retirarme en ese momento.-----

III.- Debido a que la suscrita fue separada de su empleo que tenía con la patronal y de que tal circunstancia no estuvo fundada en ninguna causa que justificara esa terminación del vínculo laboral, se debe considerar entonces que el despido de referencia es del todo



33

injustificado; por otra parte, en virtud de que la patronal demandada no siguió el procedimiento establecido en el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en consecuencia no emitió resolución en la que se decretará el cese de la suscrita y se me hiciera saber o causas del despido, fui dejado entonces en estado de indefensión, por lo que en consecuencia se deberá considerar que el despido de mi empleo con la demandada fue injustificado".-----

IV.- Por su parte la demandada H. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, al comparecer al juicio, manifestó en cuanto a la acción principal:-----

(Sic) "1.- No procede el reclamo que hace la actora en este punto de prestaciones, que hace consistir en el pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, en virtud de que la actora del presente juicio, incumplió con lo señalado por el artículo 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece lo siguiente: -

Artículo 22.- Ningún servidor publico de base podrá ser cesado, sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de estos servidores de base solo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad publica en que presto sus servicios, en los siguientes casos:-----

I. Por renuncia o abandono del empleo...-----

Esto se observo al momento en que la actora del presente juicio comenzó a faltar a sus funciones como Secretaria de Dirección, tal y como se desprende de las actas administrativas levantadas por el Licenciado JESÚS TORRES RAMÍREZ, de fechas 26, 27, 28 Y 31 de julio del año 2006; 01, 02, 03, 04, 07, 10, 11 y 14 de Agosto del año 2006, en contra de la **1.- ELIMINADO** y mismas que se encuentran agregadas en el acuerdo dictado por el suscrito el día 5 cinco de Septiembre del año 2006, dos mil seis, y en el cual se da por terminada la relación de trabajo para con la demandada, por el abandono de labores cometido por la actora, motivo por el cual en ningún momento procede la prestación que reclama la demandante.-----

A los hechos la demandada dio contestación a los siguientes hechos:-----

"I. En relación al punto numero 1 uno de hechos de la demanda que se contesta.- Manifiesto que, en parte es cierto y como consecuencia en parte resulta ser falso; cierto resulta que ingreso a laborar para con la demandada a partir de día 16 de Diciembre del año 2004, bajo el nombramiento de Secretaria de Dirección, con una jornada laboral de 30 horas semanales; resultando totalmente falso que la demandante hubiere percibido la cantidad de \$5,137.36 (Cinco mil ciento treinta y siete pesos 36/100 M.N.) mensualmente, ya que la realidad de las cosas es que percibía como salario quincenal la cantidad de \$2,330.00 (Dos mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), tal y como se desprende de la nomina correspondiente bajo el concepto de percepción con el numero 07 (Sueldo), tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno.-----

II. En relación al punto numero 02 dos de hechos de la demandas que se contesta.- Manifiesto a este H. Tribunal que es totalmente falso, lo aseverado por la actora, en virtud de que la demandante a partir del día 26 veintiséis de Julio del año 2006, dos mil seis, dejó de presentarse a laborar para con la demandada, motivo por el cual se dio cumplimiento con lo señalado en el artículo 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al haber faltado a laborar los días 26,27,28 y 31 de julio del año 2006; 01, 02, 03, 04, 07, 10, 11 y 14 de agosto del año 2006; de acuerdo a las actas administrativas levantadas por el Licenciado JESÚS TORRES RAMÍREZ, en su carácter de Coordinador del Área contra el

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
JALISCO

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. (1.-ELIMINADO) corresponde a la protección de nombres personales.

robo de vehículos, por lo que para el caso concreto que nos ocupa la conducta desplegada por ella, se adecua a lo establecido por el artículo 22 fracción I, el cual a la letra establece textualmente lo siguiente:-----

Artículo 22.- Ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de estos servidores de base solo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos: I. Por renuncia o abandono del empleo.-----

Del contenido e interpretación, lógicamente se advierte, que la actora incurrió en la comisión de diversas faltas a laborar de manera consecutivas, y por tanto se determino fundadamente que su nombramiento dejó de surtir efectos jurídicos sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, estimando que al faltar a una de sus obligaciones en el desempeño de su trabajo motivadas por sus INJUSTIFICADAS FALTAS, la actitud asumida por la demandante C. integrantes de ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, denota, demuestra y manifiesta que la C.

1.- ELIMINADO es una persona sumamente, DESOBLIGADA Y CARENTE DEL MAS MINIMO SENTIDO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL A ELLA CONFERIDAS EN ESE ENTONCES COMO SECRETARIA DE DIRECCIÓN, POR FALTAS DE ASISTENCIA A LABORAR EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.-----

III.- Lo manifestado por la actora del presente juicio, en el punto marcado con el numero 3 de Hechos es totalmente improcedente, ya que la terminación de la relación de trabajo se dio conforme lo señalado por el artículo 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al abandonar el empleo a ella otorgado tal y como lo señala el numeral anteriormente citado, y en ningún momento se dio por terminada la relación de trabajo a alguna de las causales del artículo 23 de la Ley Burocrática Local, ya que la misma no le intereso el trabajo que tenía para con la demandada al no presentarse a laborar los días 26,27,28 y 31 de julio del año 2006; 01, 02, 03, 04, 07, 10, 11 y 14 de agosto del año 2006, tal y como se hacen constar con las actas administrativas levantadas en su contra por el Licenciado JESÚS TORRES RAMÍREZ, en su carácter de Coordinador del Área contra el robo de vehículos, lo que motivo al suscrito el dictar el acuerdo de fecha 5 cinco de septiembre del año 2006, y mediante el cual se dio por terminada la relación de trabajo de la actora **1.- ELIMINADO** **1.- ELIMINADO** para con la DEMANDADA, tales argumentos jurídicos tienen soporte jurídico en lo resuelto por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los rubros siguientes."-----

La litis en el presente juicio, se plantea en el sentido de que, si la servidora pública C. **1.- ELIMINADO**, fue despedida injustificadamente de su trabajo, el día 27 veintisiete de Julio del año 2006 dos mil seis a las 16:00 dieciséis horas, por conducto del Lic. Carlos Alberto Rayas Rodríguez, Jefe de la Dirección de Delitos Especiales y homicidios intencionales, Jefe inmediato de la actora o como lo manifiesta la parte demandada H. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en el sentido de que no procede el reclamo que hace la actora y que consiste en el pago de 3 tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, en virtud de que la actora incumplió con lo señalado por el artículo 22 fracción I de la Ley Para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece:-----

"Artículo 22.- Ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de estos servidores de

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. (1.-ELIMINADO) corresponde a la protección de nombres personales.



base solo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:-----

II. Por renuncia o abandono del empleo....-----

Por lo que al faltar la actora del presente juicio, tal y como se desprende de las actas administrativas levantadas por el Licenciado JESÚS TORRES RAMÍREZ, de fechas 26, 27, 28 Y 31 de julio del año 2006; 01, 02, 03, 04, 07, 10, 11 y 14 de Agosto del año 2006, en contra de la **1.- ELIMINADO**

1.- ELIMINADO mismas que se encuentran agregadas en el acuerdo dictado por el suscrito el día 5 cinco de Septiembre del año 2006, dos mil seis, y que por esa razón se dio por terminada la relación de trabajo para con la demandada, por el abandono de labores cometido por la actora.-----

En consecuencia, le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, en cuanto a que tienen que acreditar, que el abandono a que alude, se debió a la propia determinación de la trabajadora actora, de no volver al empleo; toda vez que corresponde a cargo de la Institución demandada, la carga de la prueba de acreditar lo que en vía de excepción manifestó.-----

Teniendo aplicación al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales localizables y bajo el rubro:-----

No. Registro: 204.898

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: I, Junio de 1995

Tesis: VIII.2o.7 L

Página: 389

ABANDONO DE EMPLEO, CARGA DE LA PRUEBA.- El abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega el despido

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. (1.-ELIMINADO) corresponde a la protección de nombres personales.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

JALISCO

injustificado y opone como excepción el abandono de empleo aduciendo que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir de una fecha determinada, corresponde a la demandada la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o de la circunstancia de la que se derive ese extremo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

No. Registro: 273.906

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Quinta Parte, LXXXI

Tesis:

Página: 9

ABANDONO DE EMPLEO, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE.- No es exacto que cuando el patrón niega haber despedido al trabajador, y afirma que éste abandonó el trabajo, corresponda a dicho trabajador la prueba de haber sido despedido, pues la carga de probar el abandono, evidentemente recae en el patrón.

Amparo directo 4989/62. Impresora Barrie, S. A. 18 de marzo de 1964. Cinco votos.
Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.

No. Registro: 368.104

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. (1.-ELIMINADO) corresponde a la protección de nombres personales.



75

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXII

Tesis:

Página: 366

ABANDONO DE EMPLEO POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- La figura jurídica de abandono de empleo se realiza de dos maneras: una, cuando el empleado público después de haber empezado su labor de ausenta por algunas horas o minutos de la oficina o lugar de donde trabaja y regresa y permanece hasta completar el tiempo de trabajo que fija el reglamento respectivo; otra, cuando el empleado público abandona al servicio y no vuelve a presentarse más. Pero cuando el empleado falta uno o más días al servicio y vuelve a él y continúa asistiendo al trabajo, entonces no hay abandono de empleo, sino falta o faltas de asistencias al trabajo.

Amparo directo en materia de trabajo 3706/47. Secretaría de Marina. 21 de abril de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por su parte la entidad demandada, ofreció como pruebas las siguientes: - - -

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- Consiste en las posiciones que deberá absolver la actora del presente juicio **1.- ELIMINADO** que le formulare por escrito o en forma verbal y directa el día y la hora que se señale para que tenga verificativo su desahogo.-----

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el legajo de documentos que integran el acuerdo de terminación de la relación que le fue integrado a la actora **1.- ELIMINADO**, por parte del Maestro SALVADOR GONZÁLEZ DE LOS SANTOS, en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
JALISCO

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. (1.-ELIMINADO) corresponde a la protección de nombres personales.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copias certificadas del periodo vacacional que le fue autorizado a la actora del presente juicio **1.- ELIMINADO**

1.- ELIMINADO correspondiente al periodo vacacional de INVIERNO/05, por un periodo 10 días hábiles del 2 al 13 de enero del año que transcurre, asimismo se ofrece el periodo vacacional de PRIMAVERA/06, por un periodo de 10 días hábiles del 3 al 14 de julio del año que transcurre.-----

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copias certificadas de la nomina de pago correspondiente a la primera quincena del mes de agosto del año 2005, donde se demuestra bajo la clave de percepción "32" que se le cubrió a la actora del presente juicio la cantidad de \$486.52 pesos por concepto de Prima Vacacional; de igual forma se ofrece la nomina de pago correspondiente a la primera quincena del mes de Abril del año en curso, donde se demuestra bajo la clave de percepción "24" que ya le fue cubierto a la actora del presente juicio la cantidad de \$3,883.33 por concepto de aguinaldo correspondiente al ultimo año laborado para la demandada.-----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente relativo al presente juicio, en cuanto favorezca los intereses de mi representada.-----

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas presunciones tanto legales como humanas, que este H. Tribunal advierta del análisis y estudio que lleve a cabo al momento de resolver.-----

Por su parte la actora ofreció como pruebas las siguientes:-----

2.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga de la absolución de posiciones a cargo del C. LIC. CARLOS ALBERTO RAYAS RODRÍGUEZ; a quien deberá citársele en el domicilio de la demandada mismo que se ubica en calle 14 numero 2550, entre la calle 3 y la calle 5, Zona Industrial.-

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas actuaciones que obren en el expediente del juicio en que se actúa y que beneficien a la parte actora que represento.-----

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. (1.-ELIMINADO) corresponde a la protección de nombres personales.



4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en sus dos aspectos LEGAL y HUMANA, mismas que rededucen dentro de las actuaciones de este procedimiento y que favorezcan a la parte actora y que se relaciona de los hechos conocidos para averiguar los hechos desconocidos.-----

Consecuentemente, por lo anteriormente analizado y tomando en cuenta las reproducciones de demanda y contestación de demanda, así como la litis en la cual, la carga de la prueba le correspondió a la parte demandada H. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, acreditar los extremos de la causal de abandono, que está haciendo valer en vía de excepción, ya que manifiesto al momento de dar contestación a la demanda de la trabajadora actora, que esta incumplió con lo señalado por el Artículo 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, lo que se observo al momento en que la actora comenzó a faltar a sus funciones como secretaria de Dirección, tal y como se desprende de las actas administrativas levantadas por el Licenciado JESÚS TORRES RAMÍREZ, de fechas 26, 27, 28 Y 31 de julio del año 2006; 01, 02, 03, 04, 07, 10, 11 y 14 de Agosto del año 2006, mismas que se encuentran agregadas en el acuerdo dictado por el Maestro Salvador González de los Santos, en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, de fecha 05 cinco de Septiembre del año 2006 dos mil seis; razón por la cual dio por terminada la relación de trabajo con la demandada, por el abandono de labores cometido por la accionante, mismas que fueron ofertadas por la parte demandada, como DOCUMENTAL marcada con el número 2, de su escrito de ofrecimiento de pruebas y que consistieron en el legajo documentos que integran el acuerdo de terminación de la relación laboral por parte del Maestro Salvador González de los Santos, en su carácter de Procurador de Justicia del Estado de Jalisco, las que al ser analizadas en los términos del Artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en nada le favorece a la oferente, en virtud de no ser la prueba idónea para acreditar los extremos de la causal de abandono de empleo que aduce; ya que en todo caso, la institución demandada debió de dar por terminada la relación de trabajo con el trabajador actor, por cualquiera de las causales establecidas por el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y específicamente la establecida en la fracción V inciso d), del artículo anteriormente

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

JALISCO

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. (1.-ELIMINADO) corresponde a la protección de nombres personales.

concluye que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, hoy parte demandada debió de haber dado por terminada la relación laboral con la accionante por cese dictado por el titular de la Entidad Pública demandada, por haberse configurado la causal previsto en el Artículo 22, fracción V, inciso d) de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, una vez agotado el procedimiento administrativo previsto por el Artículo 23 de la ley Burocrática Estatal, por lo que al no haber sido así y al no haber fundado y motivado la causa de terminación de la relación de trabajo se estimo que esta fue despedido injustificadamente por la parte demandada; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 26 del mismo cuerpo de leyes.-----

En ese contexto, resulta aplicable, por las razones que la informan el siguiente criterio jurisprudencial localizable y bajo el rubro:-----

No. Registro: 916.959

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo V, Trabajo, P.R. SCJN

Tesis: 521

Página: 316

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXVII, Quinta Parte, página 34, Cuarta Sala.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ABANDONO TEMPORAL Y DEFINITIVO DEL TRABAJO Y FALTAS DE ASISTENCIA. CONCEPTO.- Es erróneo identificar el abandono de empleo, con las faltas al trabajo por más de tres días, pues abandonar significa en términos generales, renunciar a un derecho, dejar una ocupación, o un intento u otra cosa, después de haberla empezado. De ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, renuncia al derecho a seguir ocupando su puesto y lo deja definitivamente. El acto de abandono de empleo supone por parte del trabajador



una decisión libre de su voluntad a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. Supuesto lo anterior resulta, que cuando se hace valer el abandono del trabajador como excepción contra la acción de pago de indemnización por despido o cese injustificado, hay en esto la afirmación, por parte del patrón, de que fue el trabajador quien dio por terminado el contrato de trabajo renunciando a su derecho de continuar prestando el servicio convenido. Por eso es que la Cuarta Sala ha venido sustentando el criterio de que la causal de rescisión contenida en la fracción X del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, fundada en la inasistencia del trabajador a sus labores por más de tres veces, es radicalmente distinta de la de abandono a que equivocadamente se refieren con frecuencia los patronos cuando niegan simplemente haber despedido al trabajador, explicando que fue él quien dejó de asistir a sus labores por un determinado número de días, pues con esto no se le hace la imputación de un acto de voluntad tendiente a dar por terminada la relación contractual. En el caso de inasistencia al trabajo por más de tres veces dentro de treinta días, sin permiso y sin causa justificada, es el patrón quien rescinde el contrato. En cambio, en el caso de abandono, es el trabajador quien lo da por terminado. Así pues, el primero es un caso de rescisión y el otro un caso de terminación de contrato. Al lado del abandono definitivo de labores, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en la fracción I de su artículo 46, otra causal de rescisión constituida por el abandono momentáneo de labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que pongan en peligro sus bienes o cause la suspensión por la deficiencia en un servicio, o ponga en peligro la salud o vida de las personas. Aquí no se requiere que el trabajador decida separarse definitivamente de su puesto, sino que basta con que abandone momentáneamente sus labores con los perjuicios o peligros que se señalan para el caso. No es tampoco el caso de inasistencia del trabajo por un determinado número de días. La diferencia entre esos tres casos es, pues, clara y de suma utilidad para juzgar de la procedencia de la excepción en cada caso, por ser también distintos los elementos de cada excepción.

Amparo directo 7024/61.-José María Murueta Hernández.-8 de septiembre de 1964.-Cinco votos.-Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. (1.-ELIMINADO) corresponde a la protección de nombres personales.

ACTUACIONE

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

JALISCO

Bajo ese tenor, lo procedente es condenar a la parte demandada H. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, al pago de tres meses de salario a la actora **1.- ELIMINADO** A, por el concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido injustificado 27 veintisiete de julio del año 2006 dos mil seis y hasta que se de legal cumplimiento con la presente resolución.-----

En lo que respecta, al pago de los incrementos que reclama la actora en el inciso B) del capítulo de prestaciones en su escrito inicial de demanda, este Tribunal considera improcedente su pago, toda vez que al haber optado la trabajadora actora por la ruptura de la relación laboral, al haber demandado la indemnización Constitucional, es por ello que este órgano jurisdiccional considera improcedente el pago de los incrementos que pudiesen haberse otorgado durante la tramitación del presente juicio. Sobre el particular cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial localizable y bajo el rubro:-----

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte SCJN

Tesis: 490

Página: 324

SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la Ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, dichos aumentos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. (1.-ELIMINADO) corresponde a la protección de nombres personales.



reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, ya que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido.-----

Asimismo, la actora reclama en el inciso C) y D) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda; el pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y Prima Vacacional. Por su parte la demandada a este punto contesto lo siguiente: "Asimismo y por lo que se refiere al punto marcado con el numero 3 de prestaciones, es totalmente improcedente, esto en virtud de que la actora del presente juicio, le fueron pagadas todas las prestaciones a que tuvo derecho durante el tiempo que presto sus servicios para con la demandada bajo el nombramiento de Secretaria de Dirección, como lo son la autorización de vacaciones y el pago de la prima vacacional durante el ultimo año laborado de la actora para con la demandada, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno. 4.- Resultando de igual forma improcedente el reclamo consistente en el pago de aguinaldo correspondiente al ultimo año laborado, en virtud de que en la primera quincena del mes de Abril del año 2006, dos mil seis, y bajo el concepto de percepción numero 24 (Aguinaldo) le fue cubierto el aguinaldo a que tenia derecho, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno; haciendo mención que en ningún momento existió despido injustificado alguno, ya que la verdad de las cosas es que la actora del presente juicio dejo de presentarse a laborar para con la demandada, por lo que se dio la terminación de la relación de trabajo de acuerdo a lo señalado por el artículo 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios."-----

Al respecto, este Tribunal considera procedente el pago de las partes proporcionales de vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2006, es decir del 01 primero de Enero al 27 veintisiete de Julio de dicha anualidad; toda vez que al corresponderle la carga de la prueba a la parte demandada en los términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal y al no haber acreditado, haber cubierto el pago con algún elemento de prueba, la parte demandada deberá de sufrir las consecuencias que este acto acarrea, siendo entonces procedente condenar al H. Procuraduría

General de Justicia del Estado de Jalisco, al pago de la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional a la actora del presente juicio, a partir del 1ero de Enero al 27 veintisiete de Julio del año 2006 dos mil seis, fecha esta última en la cual la demandada despidió injustificadamente a la accionante, sin que le aporte beneficio alguno a la oferente la documental 3 tres que consistió en el oficio numero RH-A/330/2006, de fecha 05 cinco de Julio del año 2006 dos mil seis, la cual fue ofrecida para acreditar el pago de las vacaciones del año 2006 dos mil seis; documento en el que no se advierte que la actora haya gozado y que se le pagaron las vacaciones a que nos hemos venido refiriendo, prestaciones que deberán de ser pagadas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 segundo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Respecto a la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2006 dos mil seis, este Tribunal considera improcedente el pago de dicha prestación tomando en consideración que la parte demandada Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, justificó con la prueba documental marcada con el numero 04 cuatro de su escrito de pruebas, consistente en la copia certificada de la nomina y del periodo 01 primero al 15 quince de Abril del año 2006 dos mil seis, documento en el que se advierte que la actora recibió bajo la clave 24 veinticuatro el pago de la parte proporcional de aguinaldo de dicha anualidad.-----

También reclama la parte actora en el inciso F) el pago del tiempo extraordinario, a razón de 02 dos horas extras diarias, laboradas de lunes a viernes, durante todo el tiempo laborado para la demandada, lo anterior es así ya que a esta se le asignó una jornada de 30 treinta horas a la semana, prestación a la que la parte demandada dio contestación en los siguientes términos: "lo manifestado por la actora en el inciso que se contesta del escrito de ampliación de demanda es completamente falso, lo aseverado por esta, en virtud de que tal y como se desprende del nombramiento que se le otorgó su jornada laboral es de 30 treinta horas semanales, las que unicamnete laboraba; cabe señalar que dicha prestación se encuentra prescrita de acuerdo a lo señalado por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios". En relación a la excepción de prescripción que esta proponiendo al parte demandada en los términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado

80



de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal considera procedente dicha excepción, tomando en consideración que la parte actora presento su demanda el día 11 once de Septiembre del año 2006 dos mil seis, y que únicamente tiene derecho a reclamar lo que se encuentra dentro del año anterior al día en que presento su demanda; es decir solo tiene derecho a reclamar lo que se encuentra dentro del periodo 11 once de Septiembre del 2005 dos mil cinco al 11 de Septiembre del año 2006 dos mil seis, lo anterior a este periodo le precluyo su derecho a la parte actora para reclamar el tiempo extraordinario que laboro con anterioridad a dicho periodo; por lo que únicamente se procede a entrar al estudio de la procedencia o improcedencia del tiempo extraordinario laborado por la actora en dicho periodo. - -

Al respecto, este Tribunal considera procedente el pago de horas extras que reclama la actora haber laborado, a razón de 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes, en razón de haber tenido asignada una jornada de 30 treinta horas a la semana, por lo que al haber laborado 40 horas semanales, resulta un total de 10 horas extras semanales que laboro para la demandada en el periodo 11 once de Septiembre del 2005 dos mil cinco al 11 de Septiembre del año 2006 dos mil seis; por lo que tomando en consideración lo dispuesto por los Artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al corresponderle a la parte demandada la carga de la prueba, respecto a que el trabajador actor únicamente laboraba la jornada de 30 horas semanales que tenia asignada en su nombramiento que se le otorgo como Secretaria de Dirección de área, debito procesal que para este Tribunal no cumplió la Institución demandada, puesto que la actora negó los hechos que pretendía acreditar la demandada con la prueba CONFESIONAL que ofreció a cargo de la Actora (fojas 54-55), por lo cual no probó que esta no haya laborado tiempo extraordinario que reclama. - - - - -

Sobre el particular tiene aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial localizables y bajo el rubro: - - - - -

No. Registro: 393.633

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

JALISCO

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. (1.-ELIMINADO) corresponde a la protección de nombres personales.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 740

Página: 504

Genealogía:

APENDICE '95: TESIS 740 PG. 504

HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.- Como en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de su reforma de 1980, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo, debe considerarse que si el obrero demanda el pago de tiempo extraordinario, precisando éste, y dicho patrón no demuestra que sólo laboró la jornada legal, procede la condena al pago de aquella prestación.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

En consecuencia, se condena a la parte demandada H. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, a pagar a la actor **1.- ELIMINADO**

1.- ELIMINADO el tiempo extraordinario laborado y no pagado por la demandada durante el periodo 11 once de Septiembre del 2005 dos mil cinco, al 27 veintisiete de Julio del 2006 dos mil seis, fecha esta última en la cual la actora fue despedida injustificadamente, a razón de 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes; a excepción de los días 16 y 28 de Septiembre, 12 doce de octubre, 02 dos y 20 veinte de Noviembre del año 2005 dos mil cinco y 01 primero de Enero, 05 cinco de Febrero, 21 de Marzo, 01 primero y 05 cinco de mayo del año 2006 dos mil seis, en virtud de que dichos días fueron reclamados como días de descanso obligatorio laborados por la suscrita (G), siendo un total de 442 cuatrocientas cuarenta y dos horas extras no cubiertas por la parte demandada, las que deberán de ser pagadas con un 100% más del sueldo asignado a las horas de la jornada ordinaria por cada hora extra laborada, es decir, el doble de lo que por su tiempo ordinario se le cubre, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los Artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. (1.-ELIMINADO) corresponde a la protección de nombres personales.



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
JALISCO

Así mismo, reclama la parte actora bajo el inciso E) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda el pago del tiempo extraordinario que se generó de lunes a viernes en jornada continua y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, ya que al tener una jornada continua de labores de ocho horas o inferior a ocho horas tenía derecho a un descanso proporcional a la jornada de labores para la toma de alimentos, misma que no se le concedió, por lo que lo reclama por todo el tiempo que duró la relación laboral, prestación a la que la Institución demandada no hizo manifestación alguna, por lo que tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tener el derecho los servidores públicos a gozar de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos, si su jornada fuera de ocho horas, por tal razón se condena a la parte demandada H. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, a pagar a la actora SULAYD OLIVIA MACIEL ESQUEDA la parte proporcional a una jornada de seis horas continuas, es decir tenía derecho a 22 veintidós minutos de tiempo por día para tomar sus alimentos; mismos que deberán de ser considerados como tiempo extraordinario laborado no cubierto por la demandada, en consecuencia se condena al pago de 153 horas extras que se laboraron en el periodo 16 de diciembre del 2004 dos mil cuatro al 27 veintisiete de Julio del año 2006 dos mil seis, por concepto de tiempo extraordinario, que resultado de multiplicar 83 semanas por 110 minutos que se laboraron a la semana, arrojando la cantidad de 9,130 minutos en dicho periodo divididos entre 60 minutos, nos da como total 152.16 horas, mas 22 minutos de los días 16 y 17 de Diciembre del año 2004, nos da un total de 153 horas extras laboradas y no cubiertas por la Institución demandada en dicho periodo; las que deberán de ser pagadas con un 100% más del sueldo asignado a las horas de la jornada ordinaria por cada hora extra laborada, es decir, el doble de lo que por su tiempo ordinario se le cubre, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los Artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

No. Registro: 200.558

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. (1.-ELIMINADO) corresponde a la protección de nombres personales.

Fuente: Apéndice 2000
Tomo V,
Trabajo, Jurisprudencia TCC
Página: 688
Tesis: 821
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.- Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Para cuantificar las cantidades laudadas, deberá de tomarse como salario el último que percibió la actora siendo la cantidad de \$5,137.36 (CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 36/100 M.N.) mensuales, toda vez que la parte demandada si bien es cierto que acredita que bajo el concepto 07 la actora percibía como salario quincenal la cantidad de \$2,330.00, pero no menos cierto resulta que en dicha documental 04 también se advierte que como salario integrado percibe la actora la cantidad de \$2,736.36 pesos quincenales; razón por la cual el salario que se tomara en cuenta será el señalado por la trabajadora actora y que dijo percibir mensualmente.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. (1.-ELIMINADO) corresponde a la protección de nombres personales.



PRIMERA.- La actora **1.- ELIMINADO**, si acreditó sus acciones y la demandada H. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, no justificó sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se CONDENA al H. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, al pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL a razón de tres meses de salario a la actora **1.- ELIMINADO** **1.- ELIMINADO** al pago de los salarios vencidos a partir del día 27 veintisiete de Julio del año 2006 dos mil seis, hasta que se de legal cumplimiento a la presente resolución, se condena a la demandada al pago de la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2006, al pago del tiempo extraordinario laborado y no pagado por la demandada durante el periodo 11 once de Septiembre del 2005 dos mil cinco, al 27 veintisiete de Julio del 2006 dos mil seis, fecha esta ultima en la cual la actora fue despedida injustificadamente, siendo un total de 442 cuatrocientas cuarenta y dos horas extras y por ultimo se condena a pagar a la actora 153 horas extras que se laboraron en el periodo 16 de diciembre del 2004 dos mil cuatro al 27 veintisiete de Julio del año 2006 dos mil seis, prestación reclamada en el inciso E) del capitulo de prestaciones de su escrito de demanda; lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se ABSUELVE al demandado del pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2006 dos mil seis, y se absuelve, del pago de incrementos salariales, del pago de los días de descanso obligatorio reclamados en el inciso G) del capitulo de prestaciones del escrito inicial de demanda; lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

Se les hace saber a las Partes, que a partir del día 01 primero de Julio del año en curso, el PLENO de este Órgano Jurisdiccional se encuentra integrado por los Magistrados Licenciados FRANCISCO JAVIER TEMORES RENTERÍA (Presidente), VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y SALVADOR PÉREZ GÓMEZ, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
JALISCO

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. (1.-ELIMINADO) corresponde a la protección de nombres personales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que actúa ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe.-----

GRM/wmP

The page contains several handwritten signatures and scribbles. A large, complex scribble is on the left. A large, circular scribble is in the center. A signature that appears to be 'EO' is in the middle. A large, vertical scribble is on the right. There is also a faint circular stamp on the right side of the page.

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. (1.-ELIMINADO) corresponde a la protección de nombres personales.